

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

La Suscrita subdirectora (E) de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 000583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 531 de 2023, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99 de 1993 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, en la Ley 1437 de 2011, en el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS**

Que, mediante Radicado Interno No. 3295 del 19 de abril de 2016, el **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con **NIT 800.116.284-6**, remitió ante esta Entidad documento mediante el cual se adoptó el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, del municipio de Santo Tomas, con la finalidad de que se evaluaran las metas de aprovechamiento de este, conforme a las funciones asignadas a las autoridades ambientales con respecto a dichos instrumentos| de planificación.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, mediante Auto 1105 del 02 de noviembre de 2016, en vista del documento presentado, requirió al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con **NIT 800.116.284-6**, representando legalmente en ese entonces por el alcalde **LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO**, procedió a realizar el ajuste del documento señalando anteriormente y anexar el informe y el estado actual de los programas y proyectos adelantados en los años 2014 – 2015.

El citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 22 de noviembre de 2016.

Que, en función del seguimiento y control a las metas de aprovechamiento que le compete a esta Corporación en virtud de la Resolución 754 de 2014<sup>1</sup> del citado documento, el PGIRS

---

<sup>1</sup> Resolución 754 del 25 de noviembre de 2014, por la cual se adopta la metodología para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, **artículo 11. Seguimiento** Una vez al año y antes de la presentación del proyecto de presupuesto municipal o distrital, el alcalde deberá presentar al respectivo Concejo Municipal o Distrital un informe sobre el estado de avance en el cumplimiento de las metas previstas en el PGIRS y realizar una rendición anual de cuentas a la ciudadanía. Lo anterior, sin perjuicio del seguimiento que realice la oficina de control interno del respectivo municipio o distrito o la entidad o dependencia municipal o distrital responsable de realizar el seguimiento y la evaluación en materia de la presentación del servicio público de aseo.

**De acuerdo con el párrafo del artículo 91 del Decreto 2981 de 2013, corresponde a las Autoridades Ambientales competentes realizar el control y seguimiento de la ejecución del PGIRS en lo relacionado**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, esta Autoridad Ambiental, en cabeza del grupo técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, procedió a realizar una visita de inspección técnica el día 7 de septiembre de 2020 en el municipio de Santo Tomas. De dicha visita se derivó el Informe Técnico No. de 587 del 30 de diciembre de 2020, en el cual se presentaron las siguientes conclusiones:

*“Se observa que el documento bajo Radicado No 3295 del 19 de abril de 2016, no cumple con la metodología planteada en la Resolución No 0754 del 2014, para el programa de aprovechamiento de Residuos tal como se expresó en el Ct No 335 del 5 de mayo de 2016. A la fecha se evidencia que el Municipio de Santo Tomás no ha radicado ante esta Autoridad Ambiental documentación donde se le realicen al documento los ajustes requeridos en el Auto No 1105 del 2 de noviembre de 2016 (...)”*

Que, así las cosas, en virtud de las conclusiones arrojadas en el citado Informe Técnico, esta Corporación, mediante **Auto No. 1110 del 31 de diciembre de 2020**, notificado por correo electrónico el día 31 de agosto de 2021, por medio del cual se efectúa el seguimiento y control ambiental al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS, le requiere al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

*“1. Entregar el Programa de Aprovechamiento de Residuos Sólidos contemplado en el PLAN DE GESTION INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SOLIDOS PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo los requerimientos mínimos estipulados en la Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

- *Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*
- *Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*
  - *Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*
  - *Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*
  - *Pre-dimensionamiento de infraestructura y equipos. en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*

---

**con las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiere el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente**

El alcalde municipal o distrital deberá reportar anualmente los informes de seguimiento al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y a la Autoridad Ambiental competente. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

- *Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio / costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*
- *Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: Costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
- *Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*
- *Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación aprovechamiento y plantas de tratamiento de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*
- *Cronograma.*

2. *Ajustar y presentar el Programa de Gestión de RCD del PGIRS, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución 472 del 2017, siguiendo las recomendaciones plasmadas en la tabla 17 establecidas en la guía para la formulación implementación, evaluación seguimiento, control y actualización de los PGIRS”*

Que, posteriormente, mediante Auto 988 del 30 de diciembre de 2021, notificado personalmente al correo electrónico [alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co) el día 05 de julio de 2022, esta Corporación, con la finalidad de realizar el seguimiento a las metas de aprovechamiento del PGIRS del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, requirió, nuevamente, la actualización del documento mediante el cual se implementó dicho PGIRS, conforme a las pautas establecidas en la Resolución 472 de 2014. Dichos requerimientos fueron los siguientes:

*“Primero: se le reitera el requerimiento al municipio de Santo Tomas, Atlántico identificado con NIT 800.116.284-6 representado legalmente por Tomas Guardiola o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído para una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, cumpla de forma inmediata con las siguientes obligaciones que se describen a continuación:*

1. *Entregar el programa de aprovechamiento de residuos sólidos contemplado en el plan de gestión integral de residuos sólidos PGIRS del municipio, ajustado de acuerdo con los requerimientos mínimos estipulados en*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

*la tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el programa de aprovechamiento obtenida de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS, cumpliendo con los siguientes aspectos:*

*-Proyectos de sensibilización, educación y capacitación.*

*-Estudio de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos lo cual deberá contener como mínimo:*

*-Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización).*

*-Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento.*

*-Pre - dimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas.*

*-Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*

*-Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando: costos de inversión, operación, administración y mantenimiento; incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas, incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*

*-Programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable.*

*-Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*

*Cronograma.”*

Que, en vista del incumplimiento por parte del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS** de los requerimientos impetrados por esta Corporación en función del seguimiento y control realizado a las metas de aprovechamiento del correspondiente PGIRS, los cuales fueron impuestos por los mencionados autos de requerimiento, se inició un procedimiento

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

sancionatorio ambiental, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, mediante el **Auto 083 del 26 de febrero de 2021**. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente al correo electrónico [alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co) el día 30 de agosto de 2021. En las consideraciones jurídicas para entrar a iniciar dicho procedimiento sancionatorio, esta Corporación relaciono lo siguiente:

*“Luego de hacer una revisión al expediente administrativo No. 1909-054 contentivo del municipio de Santo Tomas Atlántico, es pertinente señalar lo siguiente:*

*En primer lugar, esta Corporación con el ánimo de realizar un seguimiento y control al programa de aprovechamiento de residuos sólidos - PGIRS del Municipio de Santo Tomas Atlántico, procedió a realizar una visita técnica de inspección ambiental el día 7 de septiembre de 2020, y de la cual se derivó el informe técnico No. 587 de 2020.*

*En virtud y tomando en consideración lo expedido en el informe técnico señalado anteriormente, está Corporación expidió el Auto No.1110 del 31 de diciembre de 2020, por medio del cual se realizó unos requerimientos al Municipio de Santo Tomas Atlántico, toda vez que en la visita realizada y en la revisión documental del expediente administrativo No.1909-054 se evidenció que este Municipio presentó la actualización del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos presentado a través del radicado No. 3295 del 19 de abril de 2016, sin cumplir con la metodología planteada e los lineamientos considerados en el programa de aprovechamiento obtenido de la guía para la formulación, implementación, evaluación, seguimiento, control y actualización de los PGIRS*

*En efecto, es oportuno indicar que el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos es un instrumento o una herramienta de planificación ambiental cuyo objetivo es establecer de manera coherente y armónica los propósitos, las acciones y las metas de la gestión integral de los Residuos sólidos que se genere en un Municipio, (en este caso nos referimos al Municipio de Santo Tomas Atlántico) basado en una política completamente reglada con unos lineamientos claros y expresos, para que a través del manejo adecuado de los residuos se proteja el ambiente, los recursos naturales y la salud humana, razón por la cual al momento de la visita y de la revisión documental realizada del PGIRS del Municipio en mención, este no cumplió con las obligaciones establecidas por esta Corporación a través del Auto No. 1105 del 2 de noviembre de 2016 y Auto No. 1110 del 31 de diciembre de 2020, en lo que respecta a la actualización y ajuste a la metodología planteada en la normatividad ambiental vigente, en virtud, esta Corporación procederá a iniciar un proceso sancionatorio en contra del Municipio de Santo Tomas*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

*Atlántico, en aras de verificar si los hechos u omisiones anteriormente transcritos constituirían infracción ambiental (...)"*

Que, posteriormente, mediante Radicado Interno No. .202114000110652, el día 29 de diciembre de 2021, el actual alcalde del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, el señor **TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO**, allega documento ante esta Corporación bajo la referencia: Requerimientos según expediente No. 1909-054 de Control y Seguimiento al Programa de Aprovechamiento del Municipio de Santo Tomas – Atlántico. En dicho documento se alega lo siguiente:

- *“La actual administración Municipal (2020-2023), realizó un proceso de ajuste y revisión del Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos – PGIRS, acorde a lo establecido art. 2.3.2.2.3.87. del Decreto 1077 del 2015 y con base en la metodología dispuesta en la Resolución 754 de 2015 expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- *El documento final ajustado, fue adoptado mediante Decreto Municipal No. 045 del 1 de julio de 2021.*

- *En cuanto al Programa de aprovechamiento, en el PGIRS del Municipio no se cuenta con unas condiciones técnicas que permita viabilizar el desarrollo en forma específica del Aprovechamiento como componente en la prestación del servicio de aseo, ya que la cantidad de Residuos Aprovechables, identificados y reportados son muy bajos, de igual manera no existe Plaza de Mercado, que se considera un algo generador de residuos orgánicos aprovechables y los recicladores informales identificados no están debidamente organizados y no son recicladores de oficio. Sin embargo, se han considerados acciones estratégicas para avanzar en el proceso de aprovechamiento y son:*

*1. Campañas educativas para la aplicación de procesos de separación en la fuente.*

*2. Organización de los recicladores identificados para incluirlos en los procesos de aprovechamiento como actividad productiva.*

*3. Realizar un proceso de identificación y caracterización de residuos en la fuente, que nos permita definir el mercado hacia donde proyectar la actividad y las posibles alternativas de aprovechamiento.*

- *El Municipio de Santo Tomas, procederá a radicar el documento final ajustado del Plan de Gestión Integral de Residuos sólidos – PGIRS, ante la Corporación Autónoma Regional Atlántico – CRA para su revisión en cuento al componente de Nit. 800.116.284-6 Aprovechamiento, que indique el cumplimiento normativo acorde a las condiciones del Municipio en cuanto a generación y capacidad técnica, económica y financiera.”*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

Que, por último, con el objeto de hacer seguimiento y control ambiental al PGIRS del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, así como en aras de evidenciar el cumplimiento de las obligaciones requeridas por medio de los Autos mencionados previamente, funcionarios y personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, realizaron visita técnica de inspección el día 10 de mayo de 2023 al municipio de Santo Tomas. De tal visita se derivó el Informe Técnico No. 270 del 29 de mayo de 2023, en el cual se concluyó lo transcrito a continuación:

**“CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la visita de seguimiento y control ambiental y revisada la documentación que reposa en el expediente No. 1909 – 054 (Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos PGIRS) se concluye que:*

*En el PGIRS adoptado por la alcaldía municipal mediante decreto 045 del 1 de julio del 2021 no se identifican metas cuantificables de aprovechamiento de residuos sólidos, ni cumplimiento de los programas de aprovechamiento establecidos en dicho documento.*

*Dentro del municipio de Santo Tomas se está presentando una problemática ambiental relacionada con la existencia de puntos críticos o basureros a cielo abierto (ver fotos). En estos puntos se evidencia claramente los impactos negativos que se están generando sobre el suelo y el recurso hídrico.*

*La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., mediante Auto No. 083 de 26 de febrero de 2021 “inicia un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del municipio de Santo Tomas”*

**II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**- De orden constitucional y legal**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “*es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

Que el artículo 29 ibidem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “*...que nadie podrá ser*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

*juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8. del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que, a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que, dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección al medio ambiente y los recursos naturales, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio de Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA. Dicha norma previó el principio según el cual las instituciones ambientales del Estado se estructuran teniendo como base criterios de manejo integral del medio ambiente y su interrelación con los procesos de planificación económica social y física.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, tiene derecho a intervenir en los procedimientos ambientales.

Que el Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

**- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que finalmente, esta Corporación no encontrando solicitud de cesación del procedimiento radicada en esta Autoridad en los términos establecidos en el Artículo 23 de la Ley 1333 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

2009, dará paso a la etapa procesal correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de la precitada norma especial.

**III. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Así las cosas, esta corporación considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor, tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas, conforme a la información técnica contenida en los Informes Técnicos No. 587 del 30 de diciembre de 2020 y No.270 del 29 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

**- De la imputación fáctica y jurídica de la infracción ambiental**

Que, en ese sentido, esta Autoridad Ambiental, cuya jurisdicción recae sobre el departamento del Atlántico, mediante este Acto Administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley en mención, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, el presunto infractor de manera directa o a través de apoderado debidamente constituido, podrá presentar escritos de descargos y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes.

Que, una de las finalidades principales de la formulación de cargos es darles la oportunidad a las personas destinatarias de las infracciones materia de investigación, con el fin de que ejerzan su defensa técnica y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos.

Que a través de la Sentencia C – 219 de 2017, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*“Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

*establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole.”*

Que, del análisis de lo comprendido dentro de los Informes Técnicos No. 587 del 30 de diciembre de 2020 y No.270 del 29 de mayo de 2023, es evidente que el **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con NIT 800.116.284-6, representado legalmente por el alcalde **TOMAS JOSÉ GUARDIOLA SARMIENTO**, con su actuar ha desconocido las normas que regulan la materia.

Que, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala como función de las corporaciones, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley. En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, el artículo 24 de la Ley ibídem, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Que, asimismo, se permite que la conducta constitutiva de infracción sea determinada por la autoridad ambiental competente, sin que se transgreda el Principio del Debido Proceso, el Principio de Tipicidad y Legalidad, por cuanto, en la misma sentencia, se señala lo siguiente:

“ (...)

*Resulta absolutamente válida la remisión que en la expresión demandada el legislador hace a los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente, tales como los reglamentos, en razón de que estos son consecuencia de la potestad otorgada constitucionalmente al Poder Ejecutivo con la finalidad de permitir el debido acatamiento de la ley. Por tanto, con la expresión “y en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente” contenida en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, el legislador*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

*de manera alguna desconoce los principios de legalidad y tipicidad, en la medida que con ella no se faculta a dichas autoridades para establecer las conductas sancionables en materia ambiental, pues ellas se encuentran notoriamente establecidas en el sistema de leyes. En consecuencia, la mención a los actos de la administración no desconoce la preeminencia de la Ley como fuente de derecho, ni autoriza a la autoridad administrativa para establecer nuevas conductas u omisiones que constituyan infracciones, ya que con ellas lo que se pretende es precisamente que el Ejecutivo coadyuve a la concreción y materialización de sus fines frente a variables de tiempo, modo y lugar que no podía el legislador prever.*

*Lo anterior reafirma la relevancia de las disposiciones reglamentarias que deben desarrollar las autoridades administrativas del Estado, en virtud de la legislación ambiental, lo cual en modo alguno constituye un aval para que se exceda el marco legal respectivo, eventualidad que, de llegar a presentarse, bien puede ser objeto de control por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los distintos medios establecidos en la Ley 1437 de 2011.*

*La Corte no pierde de vista la “naturaleza policiva de la función atribuida por la ley a las autoridades ambientales, que vigilan el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y condiciones establecidas en la ley, a las cuales están sujetos todos los usuarios del medio ambiente y de los recursos naturales. Asimismo, debe tenerse presente que en materia ambiental la actividad sancionatoria tiene un claro raigambre administrativa, toda vez que por expreso mandato superior corresponde a las autoridades de ese sector, con sujeción a la Constitución y a la ley, llevar a cabo las labores de control, inspección y vigilancia de las entidades y particulares que utilizan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales. (...)”*

Que, del análisis y revisión de los documentos que reposan en el **Expediente No. 1909-054**, de los **Informes Técnicos No. 587 de 2020 y No. 270 de 2023**, así como de la norma ambiental aplicable al caso concreto, es decir, Resolución 754 de 2014 y Decreto 1077 de 2015, en cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, las acciones y/u omisiones, a título de **DOLO**, que se consideran contrarias a la normativa ambiental y, en consecuencia, constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo **2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015** (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no incluir en la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado en los **Informes Técnicos No. 587 de 2020 y No. 270 de 2023**.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del **Auto No. 1105 del 02 de noviembre de 2016**, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 587 de 2020**.
- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los **Autos No. 1110 del 31 de diciembre de 2020 y No. 988 del 30 de diciembre de 2021**, de conformidad con lo conceptuado en el **Informe Técnico No. 270 de 2023**.

➤ **De la culpabilidad**

El párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que, *“en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”*.

De igual manera, el párrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo la posibilidad de desvirtuarlas”*.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…)

*7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.*

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

*7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

*(...)*

*7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).”*

Así las cosas, la conducta presuntamente cometida por parte del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con **NIT 800.116.284-6**, se imputarán a título de **DOLO**, por cuanto le

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

asistía la obligación de cumplir normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, procurando su íntegro acatamiento durante el desarrollo de sus actividades.

- **Del análisis de probatorio**

Los elementos y evidencias probatorias que se han dispuesto a esta altura procesal en que se soportan los referidos cargos, se relacionan a continuación:

<b>HECHOS</b>	<b>MEDIOS PROBATORIOS</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.2.3.90 del Decreto 1077 del 2015 (Decreto 2891 de 2013, artículo 91), al no incluir en la actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidos por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo conceptuado los <b>Informes Técnicos No. 587 de 2020 y No. 270 de 2023.</b></li> <li>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero del <b>Auto No. 1105 del 02 de noviembre de 2016</b>, de conformidad con lo conceptuado en el <b>Informe Técnico No. 587 de 2020.</b></li> <li>- Presunto incumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el artículo primero de los <b>Autos No. 1110 del 31 de diciembre de 2020 y No. 988 del 30 de</b></li></ul>	<p>Informe Técnico No. 587 del 30 de diciembre de 2020 y el Informe Técnico No. 270 del 29 de mayo de 2023, los cuales describen y detallan la correlación de los hechos.</p>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

diciembre de 2021, de conformidad con lo conceptuado en el Informe Técnico No. 270 del 29 de mayo de 2023.	
--	--

**- De las posibles sanciones o medidas procedentes**

Una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y, bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, serían procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionatorio concluya en sanción ambiental:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**- Atenuantes y agravantes**

Que, los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, establecen las causales de atenuación y agravación de la Responsabilidad en materia ambiental.

Que, los gravantes en el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental de conformidad con el artículo 7 de Ley 1333 de 2009, son los siguientes:

***“Artículo 7.*** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. *Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

**1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.**

***2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*** "(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Que, para el presente, según el acervo probatorio que comprende el **Expediente 1909-054**, es preciso señalar que el **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, ha sido reincidente en la omisión de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por parte de esta Corporación, relacionados en los actos administrativos señalados en el corolario, correspondientes a presentar la actualización de las metas de aprovechamiento del respectivo PGIRS, de conformidad con las pautas señaladas en la Resolución 754 de 2014. Razón por la cual, dicho actuar se tendrá como agravante dentro del presente procedimiento sancionatorio.

#### **IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

En caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales podrán exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que como se mencionó, la Ley 1333 de 2009 prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso racional de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL  
MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Examinado y analizado juiciosamente en conjunto el patrimonio probatorio que compone el expediente, se advierte que el **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, que con su actuar ha venido infringiendo, presuntamente, la normatividad ambiental citada en el acápite de normas violadas; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que, toda vez ha existido una reiteración en el incumplimiento de los actos administrativos emanados por esta Autoridad Ambiental, se tendrá como causal de agravación de conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, confirmando su reincidencia en la omisión de los requerimientos exigidos en función del seguimiento de las metas de aprovechamiento de los PGIRS.

Así mismo, se debe informar al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con NIT **800.116.284-6**, representado legalmente por el alcalde **TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO**, y/o quien haga sus veces, que cuenta con diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para que, a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido, presenten descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente la formulación de los cargos enunciados por los hechos analizados, al existir mérito para dar continuidad a la investigación ambiental, de conformidad a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: FORMULAR** al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con NIT **800.116.284-6**. representado legalmente por el alcalde **TOMAS JOSE GUARDIOLA SARMIENTO**, o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el siguiente pliego de cargos, de acuerdo con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Presunta vulneración a lo dispuesto en el artículo **2.3.2.2.3.90** del Decreto **1077 del 2015** (Decreto 2981 de 2013, artículo 91) al no incluir en la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

AUTO No.

**451**

DE 2023

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6**

actualización de su PGIRS, según los aspectos establecidas por la Resolución 754 de 2014, específicamente, lo relacionado con el programa y metas de aprovechamiento de residuos sólidos, de acuerdo con lo conceptuado en los Informes Técnicos No 587 del 30 de diciembre de 2020 y No. 270 del 29 de mayo de 2023.

**CARGO SEGUNDO:** Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del precedente proveído del **Auto No. 1105 del 02 de noviembre de 2016**, *"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS"*, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, las modificaciones pertinentes y requeridas al PGIRS del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**.

**CARGO TERCERO:** Por incurrir en la omisión de las obligaciones establecidas en la parte dispositiva citada dentro del precedente proveído de los **Autos No 1110 del 31 de diciembre de 2020**, *POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS*, y **Auto 988 del 30 de diciembre de 2021**, *POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUA EL SEGUIMIENTO Y CONTROL AMBIENTAL AL PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS GENERADOS – PGIRS*, con ocasión a las obligaciones ambientales y sanitarias impuestas en la normativa mencionada previamente, concretamente, por no presentar, en los términos establecidos por esta Autoridad Ambiental, las modificaciones pertinentes y requeridas al PGIRS del **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**.

**SEGUNDO: CÓRRASE** traslado para descargos al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con **NIT 800.116.284-6**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para que directamente o por intermedio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, aporte y/o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes conducentes, útiles y necesarias para el ejercicio del derecho de defensa. Para tal efecto, el expediente constitutivo de todas las actuaciones de este proceso, se dejan a disposición para su consulta y obtención de copias si así se requiere, previo el cumplimiento de los trámites pertinentes.

**PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **451** DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS, IDENTIFICADO CON EL NIT 800.116.284-6

**TERCERO. NOTIFICAR** este acto administrativo al **MUNICIPIO DE SANTO TOMAS**, identificado con **NIT 800.116.284-6**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: [alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:alcaldia@santotomas-atlantico.gov.co). - [notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co](mailto:notificacionjudicial@santotomas-atlantico.gov.co). y/o la que se autorice para ello por parte de dicha sociedad si desean recibir notificaciones por ese medio, y/o la dirección: Calle 3 # 11 - 13 – Alcaldía de Santo Tomas.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

**CUARTO:** Contra este acto administrativo NO procede recurso alguno por contener actuaciones de trámite, conforme al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los **12 JUL 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

EXP. 1909-054

Proyectó: Efrain Romero - Profesional Especializado SDGA

Revisó: María José Mojica – Asesora de Dirección.